

En retrato

Benjamin Páez letrado de Cortes de la Provincia, certifica y da fe que seguida causa criminal contra Manuel Vargas (a), Guachivilca y Juan Gonzalez (a) Monseguano, por el homicidio cometido en la persona de Pedro Riquiera, persona aprehendida en villa de Lenore del año proximo pasado de mil ochocientos veinte y seis a las diez de la noche, hora en que fue cometido el delito. Seguida la causa por sus respectivos trámites y concluido el sumario se libró mandamiento de prisión contra Guachivilca y re robuyo respecto de Gonzalez, y en el mismo día se hizo saber a todo lo que intervinieron en la causa según consta de las respectivas diligencias, continuando el plenario hasta pronunciar sentencia, en la cual no se le descuenta el tiempo en que ha estado preso ni sea condenado a la responsabilidad civil, siendo el tenor de las ejecutorias el siguiente -

Sentencia. - Lambayeque Perú veintinueve de mil ochocientos veinte y seis

En la causa criminal seguida de apicío contra Manuel Vargas

11370

1.ª Inst.

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

(a) Machivela por homicidio
perpetrado en la persona de Pe-
trona Riquera, con el mérito de la
actuado. Visto y considerado pri-
mero, que Manuel Vargas en
su instructiva de fogas cuata
asegura haber causado la mu-
te de Petrona Riquera de una
manera casual despues de termi-
nada la reunion que formó en
la casa de su alojamiento con el
fin de volarame, bebiendo aguar-
diante en union de su companero
de labranza Juan Gonzales, la
pluadaz y su familia. Segundo:
que de auto consta no haber
occurido durante la distraccion
à que se entregaron ninguna
otra ni desacuerdo entre los con-
curretes, siendo de notarse por
el contrario una familiar con-
fianza. Tercero que apurada
las libaciones hasta el extremo
de embriagues y cuando de-
bian recogerse en cama el
reperido Vargas se recitò
entre este y la Riquera una
alternativa sobre el estado de
la pistola que el primero

Incontada en el campo en su
 momento de estar trabajando. Mas
 to que la concurrencia de este
 incidente inesperado y de su
 simultanea cooperacion originó
 la descarga del arma hiriente
 mortalmente a Petrona Riquena
 con quien vivia en amistad
 ilícita. Puntó que apenas de
 estar acreditada la existencia
 del delito y la culpabilidad
 de Manuel Parques, tanta
 por su declaración como por
 las que se recibieron de fogos
 tres a fogos diez y ocho en
 observancia del artículo ventay
 uno del Código de Leyes.
 Puntó Penal disminuye el
 grado de delincuencia por las
 circunstancias expresadas, las que
 ceden en favor del reo desde
 que no hay prueba en contrario,
 ni indicios de haberse cometido
 el hecho con previa intención.
 Puntó: Que en tal caso y resul-
 tado de la apreciación con

veniente, hallare el silencio
crudo Vargas incurra en la
ley penal, sabiendo el artículo
doscientos treinta del Código ci-
tado. Por esto fundamento, Pa-
llo en primera Instancia por
la que administrando jus-
ticia, debo condenar y conde-
nar al reo Manuel Vas-
ques (a) Machinica a la
pena de seis años de Peni-
tenciarías con las accesorias
que designa la ley. Y ha-
sta mi sentencia que será
consultada sino fuere apela-
da, definitivamente juzgando
en lo pronuncia ordeno y man-
do y firmo = Pedro Vidal

Publicación. Con. Dijo pronuncio y pu-
blicó la sentencia anterior el
Sr. Jefe de primera Instan-
cia de esta Provincia Cocha con
Pedro Vidal Con. en el local
de su despacho, siendo las tres
de la tarde del día de un
pecho y presentes los testigos
don Antonio Lamaya y
don Pedro Oro de que después

Benjamin Páez - Escritano de
 Ciudad - se hizo saber en el
 mismo día a quienes corresponde
 Fraylito Setiembre once de mil
 ochocientos veinte y seis - Vístor
 con lo expuesto por el Sr. Juan
 Pinal, y considerado primero
 que está probado plenamente
 por los reconocimientos de fajas
 vivere y fajas dier el cuerpo
 del delito que se jurga, per-
 petrado por Manuel Vazquez
 (a) Guachinica en la persona
 de Petrona Riqueros - Segundo
 que aunque esta prueba no
 se halla acompañada de la
 testimonial producida por tes-
 tigos de excepción, de las de-
 claraciones indagatorias, de la a-
 brula, madre y hermana de
 la ofendida se deducen que
 el reo, no solo, no se mane-
 jaba bien con la pirada, si-
 no que fue el autor del ho-
 micidio, lo que así mismo se
 prueba por la direccion de así
 ha a haz del proyectil arrojado
 do sobre la víctima, y dicta



20
racion instructiva del reo, de
ver si el que disparó la pis-
tola. Tercero: que este, en di-
cha instructiva alguna ha-
ber encostrado el arma sin
fulminante, lo que está con-
tradicho por haber dado fuego
la pistola y producido la
muerte, por cuya contradiccion
se manifiesta tambien la
culpabilidad del enjuiciado,
hallandou ademas, esto corobo-
rado por la circunstancia de
haberle dignitas Vasquez, dan-
dou una palmada en la fren-
te, por que la hermana de la
victima preguntó de ellos cuan-
do salieron a comprar la úl-
tima botella de aguardiente.
Cuarto: que el reo no ha pro-
bado la falta de malicia por
ra cometer el homicidio, si-
no que mas bien la ha aue-
ditas con la fuga que en-
prendió despues del hecho, sien-
do tambien por esta rason
aplicable el artículo segun-
do del Código Penal. Quinto:
que por solo el reconoci-
miento del cuerpo del delito

el que en este caso constituye
 una prueba plena, con las cir-
 cunstancias que lo acompañan
 ya referidas, resulta calificada
 la culpabilidad del reo por
 ser la única consecuencia que de
 dicha prueba puede deducirse,
 conforme al artículo noventa y
 nueve del Código de Crimi-
 nalismo Penal. Por esto fun-
 damento y demás que se han
 tenido en consideración: resor-
 caron la sentencia apelada de
 fojas treinta y cinco suelta,
 en fecha veintinueve de Ju-
 nio último por la que se
 condena al reo Manuel Vas-
 quez a seis años de Penitenciaría.
 Se impusieron la pena de
 Penitenciaría en tercer grado
 conforme al artículo doscientos
 treinta del Código Penal, con
 disminución de un tercio por
 favorecerle la circunstancia ate-
 nuante de haber cometido el
 delito en estado de embriaguez,
 es decir a once años de Peniten-

10
crarias con una las acciones
de inhabilitacion absoluta por
el tiempo de la condena y
la mitad mas despues de
cumplida, interdiccion civil,
y sujecion a la vigilancia de
la autoridad de uno a cinco
años despues de cumplida la
pena, segun el grado de conec-
cion y buena conducta que
hubiere observado el reo, con
mas la responsabilidad civil,
apercibieron al jurado de pri-
mera Instancia por no haber
cumplido con el fin del
artículo noventa y uno del
Código de procedimientos Pe-
nal al dictar el auto de fa-
jar veintina multa respec-
to del jurado Juan Gon-
zales, y lo devolvieron Villa-
verde - Sias - San pueno -
Archimband - Quemado.

Publicacion) Se noto y leyó en públi-
co conforme a la ley sien-
do el voto del Congreso de
to Archimband por la abro-
ucion de la instancia de

Sentencia de la Corte Suprema

certifico = José Fernando Llanos = Secretario = Manuel Leon Cartellano, Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: q. en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Manuel Vargas en la causa criminal que se le ha seguido por homicidio, este Supremo Tribunal pronunció el auto del tenor siguiente = Lima Octubre do de mil ochocientos veintagris. Visto, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en once de Setiembre último por la Ilustre Primera Corte Superior del Departamento de la Libertad, que rebocando la de primera Instancia de fecha treinta y cinco del tenor, impone al reo Manuel Vargas la pena de once años de Penitenciaría con sus accesorias, y lo devolvieron = Par. = Soldán = Alvarez = Nu



Mos = Morales = Lanosat = Pa-
neyron firmaron y Publica-
ron el auto anterior en el
dia de su fecha los Seño-
res Vocales que lo suscriben,
viendo testigo el Relator, los
Procuradores, y Paterna de este
Supremo Tribunal de que en-
trego Manuel L. Cantella-
no = firmado = Manuel L. =

Auto de }
Sr. devuelto } Octubre diez de mil och-
ciento sesenta y seis = Re-
cibida, cumplase lo resul-
to por el Superior Tribu-
nal, y en su consecuencia,
saquese copia certificada
con arreglo a las prescrip-
ciones de las leyes, de los
ejecutorias, y remítase al
Señor Subprefecto de la Pro-
vincia con la persona del
reo, afin de que sea remiti-
do al lugar de su conde-
na, y haciéndole saber ar-
chiverse. Moreno = Caro-
lan el mismo dia se hi-

[Decorative flourish]

No saber a' quienes corresponden
de seguir aparece de las res-
pectivas diligencias =

Titulacion del rio Manuel Vargas
(a) Guachivilca =

Forma redonda

Color indio

Ojos pequeños

Barba lampiña

Boca regular

Famano idem

Señales particulares, hiecas
de venetas, y un corte en la
mano derecha Lambayeque
Noviembre dos de 1866 =

Aquí consta de las ejecutorias de
mi propósito, a' los que si fueren ne-
cesario me remitiré y cumpliendo con
lo mandado pongo esta segunda
copia lo certifico =

Lambayeque Masao
veinte de mil ochocientos veinte
y seis =

V. B.

[Signature]

[Signature]
Jesús de Godas